

Señor  
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Frida Spiwak y Cía S. en C.  
**Demandado:** Juan Francisco Malo Otálora  
**Radicado:** 2019 – 277  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de junio de 2020 por medio del cual se decreta una nueva medida cautelar

---

HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARARCIN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J, actuando como apoderado de la parte DEMANDADA, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto del 12 de junio de 2020 notificado en estado del 16 de julio de 2020 por medio del cual se decreta una nueva medida cautelar contra el demandado.

### Argumentos del Auto impugnado

En síntesis, el despacho decreta medida cautelar de embargo del salario del demandado.

### Argumentos del Recurrente

#### **1. Las medidas cautelares decretadas exceden el doble de la deuda que se pretende cobrar**

La nueva medida cautelar decretada (auto recurrido) y la medida cautelar decretada en auto del 8 de abril de 2019, exceden el doble de la deuda que se pretende cobrar al demandado mediante el mandamiento de pago, y por lo tanto, violan el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)"* (Negrilla y subrayado personal).

A la fecha, las medidas cautelares decretadas son excesivas en razón al valor cobrado en el mandamiento de pago y las costas del proceso (nótese que la demandante no demandó el pago de intereses de mora ni corrientes en las pretensiones de su demanda), debido a que el valor del mandamiento de pago es \$ 41.405.800, y junto a las costas del proceso, no excederían el valor total de los \$ 55.000.000, por lo que las medidas

cautelares decretadas, que suman un valor total de \$ 172.000.000, resultan ostensiblemente excesivas al estarse embargando el triple del valor ejecutado.

Pongo de presente que la primigenia medida cautelar (8 de abril de 2019) está produciendo sus efectos legales debido a que por auto del 16 de diciembre de 2019, el despacho confirmó el auto en mención y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo por lo que no se ha suspendido la decisión de embargo.

El recurso de alzada se encuentra en trámite ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La demandante no ha gestionado el trámite de la medida cautelar decretada por auto del 8 de abril de 2019, por lo que no se puede premiar su desidia decretando otra medida cautelar sin haberse practicado la anterior y que resulta más que suficiente para garantizar el pago de una incierta sentencia a su favor.

## **2. La medida cautelar decretada no garantizan el cumplimiento de las obligaciones del título ejecutivo Acta de Conciliación**

El título ejecutivo Acta de Conciliación contiene obligaciones de hacer que no se garantizan con el embargo de dineros, nótese que la obligación por la cual se libro mandamiento de pago, esta condicionada a que se declare o se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones de hacer a cargo del demandado según el numeral 6° del Acta de Conciliación, por lo tanto, al no haberse declarado dicho incumplimiento y al no haberse librado mandamiento por esas obligaciones de hacer, no ha nacido la obligación demandada consistente en pagar una sanción pecuniaria a favor de la parte cumplida, pero como en el presente proceso no se demandó dicho incumplimiento, no ha surgido el pago de la sanción a favor de la demandante y a cargo del demandado.

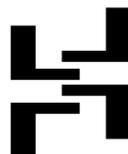
## **3. Solicitud de constitución de caución por parte de la demandante**

Teniendo en cuenta que el demandado propondrá excepciones de merito dentro del término legal, y de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, solicito que ordene a la ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

En aplicación de la norma citada, su señoría, solicito que la caución sea prestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

### **PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, ruego al despacho, **REVOCAR** el auto de fecha del 12 de junio de 2020 notificado en estado del 16 de julio de 2020, y en su lugar, negar el decreto de la nueva medida cautelar y solicitar a la demandante fijar caución de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso.



De no ser revocada la decisión del despacho, solicito conceder el recurso de apelación ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

**HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**  
C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.  
T.P. 77.560 del Consejo Superior de la Judicatura